

**La inseguridad jurídica generada por la aplicación de la Ley 1996 de 2019 en las notarías frente a las personas con discapacidad mental severa mayores de edad en Colombia<sup>1</sup>**

Valentina Restrepo Gómez<sup>2</sup>

Hellen Sánchez Patiño<sup>3</sup>

Paula Alejandra Londoño Lopera<sup>4</sup>

**Resumen**

La discapacidad mental en Colombia se considera como aquella deficiencia en las capacidades generales de una persona, esto es, en el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio y el aprendizaje (académico o de la experiencia). Teniendo en cuenta esta definición, en el presente artículo se propone como objetivo general analizar la inseguridad jurídica generada por la aplicación de la Ley 1996 de 2019 en las notarías frente a las personas con discapacidad mental severa mayores de edad en Colombia; para ello, se plantean y se responden en el apartado de resultados los siguientes objetivos específicos: describir los antecedentes y fundamentos normativos de la protección que ofrece dicha ley a estas personas en el país; identificar las dificultades de los notarios en la implementación de los principios y mecanismos de apoyo consagrados en la Ley 1996 del 2019 y el Decreto 1429 de 2020 para estas personas; determinar los retos que tienen las notarías en Colombia para una aplicación efectiva de la Ley 1996; y, por último, reconocer los alcances de la validez de los actos jurídicos celebrados ante notarios por personas con discapacidad mental severa frente a un presunto vicio de nulidad.

<sup>1</sup> Artículo para optar al título de abogado(a). Adrián Alberto Quintero Ramírez y Ana María Roldán Villa, Seminario de trabajo de grado.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, e-mail: [valentina.restrepome@amigo.edu.co](mailto:valentina.restrepome@amigo.edu.co)

<sup>3</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, e-mail: [hellen.sanchezpa@amigo.edu.co](mailto:hellen.sanchezpa@amigo.edu.co)

<sup>4</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, e-mail: [paula.londonolo@amigo.edu.co](mailto:paula.londonolo@amigo.edu.co)

**Palabras clave:** actos jurídicos, inseguridad jurídica, mayores de edad, notarías, personas con discapacidad, vicio de nulidad.

## Abstract

Mental disability in Colombia is considered as a deficiency in a person's general abilities, that is, in reasoning, problem solving, planning, abstract thinking, judgment and learning (academic or from experience). Taking this definition into account, this article proposes as a general objective to analyze the legal insecurity generated by the application of Law 1996 of 2019 in notaries against people with severe mental disabilities of legal age in Colombia; to this end, the following specific objectives are raised and answered in the results section: describe the background and regulatory foundations of the protection offered by said law to these people in the country; identify the difficulties of notaries in the implementation of the principles and support mechanisms enshrined in Law 1996 of 2019 and Decree 1429 of 2020 for these people; determine the challenges that notaries in Colombia have for effective application of Law 1996; and, finally, recognize the scope of the validity of legal acts signed before notaries by people with severe mental disabilities in the face of an alleged defect of nullity.

**Keywords:** legal acts, legal uncertainty, adults, notaries, people with disabilities, invalidity.

## Introducción

En su momento, la intención del legislador colombiano, al expedir la Ley 1306 del 2009 (Congreso de la República, 2009), era proteger a las personas con discapacidad mental, física o sensorial y, de manera segura, propender por la inclusión de ellas al ámbito jurídico y económico, todo ello mediante un proceso denominado “interdicción” y a través de la figura de “consejeros y guardadores”, los cuales eran asignados después de una sentencia judicial en la que se declararía la interdicción o inhabilidad de la persona. Este

proceso, de acuerdo con Manco (2020), anulaba la capacidad jurídica directa de la persona, pero, como garantía de recuperarla, permitía que la persona ya declarada interdicta, acudiera al juez de familia y lograra demostrar después de una rehabilitación su capacidad legal.

Antes del 26 de agosto del 2019, fecha en la que entra en vigencia la Ley 1996, las personas consideradas mediante orden judicial como incapaces o interdictos gozaban de protección especial por parte la ley, lo cual hacía que los actos jurídicos realizados por estos estuvieran regulados y vigilados con mayor rigurosidad, garantizando la veracidad y propendiendo a respetar la voluntad del titular del acto jurídico; se representaban o sustituían total o parcialmente y, por ende, se les adjudicaba las figuras de interdicción o inhabilitación, todo esto mediante un riguroso procedimiento que garantizaba que la persona que representaba al titular no cometiera abusos sobre los derechos de este.

Una de las críticas del proceso de interdicción era la aparente protección y seguridad brindada a las personas con discapacidad que, mediante este proceso judicial, perdían totalmente su capacidad jurídica, misma que se le otorgaba a un tercero, impidiendo con ello la manifestación su voluntad.

Esta situación dio lugar a que desde la comunidad internacional se comenzara a propender por un cambio de la situación de las personas mayores de edad con algún tipo de discapacidad; por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, dictó en diciembre del 2006, la Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que nace con el propósito de “promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente” (Naciones Unidas, 2006); dicha Convención fue ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009 (Congreso de la República, 2009), y desde ese año hace parte del bloque de constitucionalidad de la legislación colombiana.

El proceso de interdicción en Colombia iba en contravía de los estándares internacionales y el país, buscando ceñirse a esto, crea una nueva legislación contenida en la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019), con la que se pretende respetar la voluntad y las preferencias de las personas en condición de discapacidad. Se trata de una norma que, según Meneses et al. (2023), busca igualar la capacidad legal de las personas mayores de edad, consideradas antes de esta ley como incapaces.

Esta norma era necesaria, más si se tiene en cuenta que según cifras del DANE (2023), cerca del 4,3% de la población de 5 años y más en Colombia (1,76 millones de personas) se consideran como personas con discapacidad; si bien la Ley 1996 busca dejar a un lado el modelo de prescindencia, el cual, de acuerdo con Palacios & Bariffi (2007) reconoce en la religión la causa de la discapacidad y esta población era considerada como una carga para la sociedad, es claro que la norma constituye un cambio pues reconoce que son tan capaces como las personas que gozan a plenitud de todas sus capacidades cognitivas y físicas, manifestando que están en igualdad de condiciones, generando equidad y justicia en su concepto más amplio, deja un gran vacío en cuanto a la manifestación no viciada de la voluntad de estas personas.

Por ser un hecho nuevo y bastante controversial, es un tema que aún suscita interrogantes como los límites que encuentran quienes sirven en las notarías cumpliendo funciones públicas cuando de aplicar esta normativa se trata, más aún si la norma busca aplicarse a personas mayores de edad con discapacidad mental severa. Es en este contexto que aparece la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019), la contiene un abierto interés por integrar a la población en situación de discapacidad a la sociedad, dejando con ello que queden excluidos del sistema y puedan incorporar su voluntad y expresarla en el momento de celebrar contratos y todo tipo de acciones y actuaciones jurídicas.

Ahora bien, hay que advertir que, si bien la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019) fue reglamentada en sus artículos 16, 17 y 22 por el Decreto 1429 de 2020 (Presidencia de la República, 2020), aun así, sigue presentando limitaciones, sobre

todo, de carácter jurídico en su implementación con personas con discapacidad mental grave o severa, y ello obedece a que no ofrece mucha claridad sobre las formas de implementar los sistemas de apoyo, tampoco hace clasificaciones de las formas de atender las necesidades de las personas frente a los distintos tipos de discapacidad y obliga a todas las notarías del país a adoptar sistemas de apoyo, sin contar con el hecho de que en algunas notarías del país esto no sería posible, por falta de recursos y de personal, es decir, las notarías no siempre estarían en condiciones, ni en sus facultades para llevar a cabo estas negociaciones, ni acudir a elaborar documentos públicos en notarías, ni tranzar negocios.

No obstante, vale la pena revisar las clasificaciones, las categorías, o la caracterización de lo que es la discapacidad, de lo que implica la Ley 1996 del 2019 (Congreso de la República, 2019) y del rol que ha de manejarse al acompañar a estas personas en su participación en actos jurídicos. Varios aspectos que son necesarios como esclarecer el rol de los auxiliares de las notarías respecto de la capacitación que han recibido sobre esta nueva instancia, mirar la aplicabilidad y algunas versiones de casos concretos, analizar la reglamentación de la Superintendencia de Notariado y Registro que ha publicado varias cartillas, manuales del usuario que son públicos respecto del tratamiento y actuación que deben tener estos ciudadanos con los derechos jurídicos ante las notarías.

Así las cosas, hay que tener presente que quienes, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019), tienen algún tipo de condición discapacitante, que en adelante pueden ejercer su derecho a las acciones judiciales, tienen que actuar con la intermediación de alguien que no es familiar, personas que quizá no conozcan las formas de realizar una comunicación efectiva con esta población. Al estar tranzando alguna negociación en la cual queda sentada la validez de un documento a partir de su firma y huella, necesita de terceros que lo apoyen, lo orienten y hagan el cierre del acto jurídico. Tal es el caso del Notario, los protocolistas u otros servidores del estado que pueden enterarse del acto jurídico que se va a realizar a través de la persona de apoyo, y que este consentimiento o expresión de voluntad esté libre de vicios.

Este trabajo, por tanto, busca determinar si existe la inseguridad jurídica tras la aplicación de la Ley 1996 en Colombia, que desde su entrada en vigencia hasta la actualidad, aún existe una preocupación cuando el apoyo no es solicitado por ninguna de las partes interesadas y cómo los criterios para establecer salvaguardias son insuficientes y por ende es considerado legal y válido por gozar de la plena capacidad del titular, lo cual podría generar desprotección de las personas con discapacidad en la realización de actos y negocios jurídicos, sobre todo si se trata de personas con discapacidad mental grave o severa.

No se pretende en ningún momento desconocer la intención del legislador en cuanto a presumir capacidad a las personas en general; pero en la ley se debe observar muy de cerca, tanto que en sentido real y práctico que tenga verdadera aplicación y se cumpla sin cometer o recaer en inseguridad jurídica para sus destinatarios. En el sentido práctico y realista de lo determinado por la Ley 1996, la voluntad juega un papel principal en el desarrollo de la misma, comprendiendo que no se puede desconocer lo que abarca la Constitución y los principios que se destinan a proteger y generar seguridad jurídica.

## Metodología

El presente trabajo tiene un enfoque cualitativo, donde se busca explorar el fenómeno jurídico y social generado como consecuencia de la implementación de la Ley 1996 del 2019 (Congreso de la República, 2019), empleando además el método jurídico sistémico, interpretando la norma desde el análisis de su relación con otras normas y los principios jurídicos.

Se realiza una revisión documental dirigida a compilar los registros normativos, doctrinales y jurisprudenciales nacionales y afines sobre la garantía del derecho a la capacidad legal en personas mayores de edad con discapacidad mental y la pertinencia de

mecanismos de apoyo, con el propósito de hacer inferencias respecto a la situación actual de su ejercicio legal en la celebración de actos jurídicos.

Como unidad de análisis se incluyen normatividad legal, artículos científicos (de investigación, revisión y reflexión), tesis de grado de posgrado y literatura jurídica publicada desde 2018 hasta la fecha en idioma español, inglés y portugués.

Como fuentes de información se utilizan bases de datos especializadas en ciencias políticas y sociales licenciadas por la Universidad Católica Luis Amigó y el motor de búsqueda Google Académico. Se revisaron los textos completos y se codificó la información de acuerdo con categorías de análisis preliminar. El análisis surgió a partir de aspectos relevantes, ordenamiento jurídico, razonamiento lógico y comparativo hallado en la revisión, para dar lugar a la interpretación que permitiera trascender los datos fácticos.

## **Resultados**

### **1. Antecedentes y fundamentos normativos de la protección que ofrece la Ley 1996 del 2019 a las personas en situación de discapacidad en Colombia**

La protección de las personas en situación de discapacidad en Colombia es un asunto que ha estado dotado de garantías apenas hacia las últimas décadas; de hecho, los primeros antecedentes normativos en Colombia brindaban una protección mínima a esta población, hasta el punto, incluso, de reconocerlas no como personas discapacitadas, sino como dementes, idiotas, locos furiosos o mentecatos. El artículo 545 del Código Civil (Congreso de la República, 1887), en su texto original, establecía que quien se encontrara en estado habitual de demencia debía ser privado de la administración de sus bienes; sin embargo, hay que comprender el contexto de la norma civilista colombiana, la cual fue introducida al país por Andrés Bello apenas en la segunda mitad del siglo XIX, lo que muestra que para aquella época no existía un reconocimiento de la discapacidad desde una óptica humanista y alineada con la dignidad humana.

Es claro, entonces, que en los artículos 545 a 556 originales del Código Civil colombiano (Congreso de la República, 1887) a la persona discapacitada no se le reconocía capacidad legal alguna, inclusive si era mayor de edad, por lo que no existía una garantía plena de sus derechos; esta falta de garantismo también se extendía al ejercicio de actos y negocios jurídicos adelantados por personas sordomudas (arts. 557 a 560), así como también a quienes padecían algún tipo de defecto físico o moral (art. 586), dentro de los cuales se contemplan los ciegos, los mudos, los fallidos, los que carecen de domicilio en la nación, los analfabetas, los que ostentaran mala conducta, las mujeres divorciadas por adulterio, los dilapidadores (disipadores), los privados para ejercer la patria potestad o los que hubieran sido removidos de una guarda por fraude o culpa grave.

De hecho, el texto original del Código Civil brindaba un trato discriminatorio, particularmente para las mujeres divorciadas por causa de adulterio, a quienes se les reconocía como incapaces para administrar bienes; esa misma falta de reconocimiento de la capacidad se les imponía a los impúberes. Con el pasar del tiempo se fueron introduciendo modificaciones al Código Civil, especialmente a partir de la Ley 28 de 1932 (Congreso de la República, 1932), en donde se reconoció a las mujeres como sujetos de derechos; un año más tarde se expediría el Decreto 1972 de 1933, que permitió el ingreso de las mujeres a la secundaria y a la universidad; mientras que la reforma constitucional de 1936 (Acto Legislativo 01 de 1936) se consagró el acceso de la mujer a cargos públicos, aunque se debe tener en cuenta que para la época las mujeres no contaban con el reconocimiento de la ciudadanía, ni con el voto.

Es apenas con el Acto Legislativo 03 de 1954 que la mujer logra mayor protagonismo, reconociéndosele no solo el derecho a la ciudadanía, sino también a elegir y ser elegidas; esta modificación constitucional otorgó a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio, pero solo pudieron ejercer este derecho hasta el plebiscito celebrado en 1957; con posteridad a ello se introdujeron nuevos ajustes y modificaciones a la codificación civil

en donde se reconoció capacidad plena para la mujer, indistintamente si se encontraba casada o divorciada por cualquier motivo.

En el caso de los impúberes, el artículo 1504 del Código Civil establecía que eran absolutamente incapaces, que sus actos no producían obligaciones naturales, incluidos los dementes y los sordomudos, y no admitía caución; originalmente, la norma establecía que también eran incapaces los menores adultos que no hubieran obtenido habilitación de edad; solo se reconocía capacidad para ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones establecidas por la ley, lo que significaba que no era una incapacidad absoluta. Posteriormente, el texto fue parcialmente modificado por el Decreto 2820 de 1974, aunque dicha modificación no varió la falta de reconocimiento de capacidad de los menores; con la modificación realizada por la Ley 1996 de 2019 queda igualmente establecido que los impúberes son absolutamente incapaces y, por ende, sus actos no producen obligaciones naturales y tampoco admiten caución. Con ello se observa que la incapacidad absoluta y relativa solo se predica sobre los menores de edad que no han alcanzado la pubertad, más no para los mayores de edad cuando estos tengan algún tipo de discapacidad.

Es importante destacar que luego conceptos como los de “demente” o “incapaz” contenidos en el texto original del Código Civil colombiano (Congreso de la República, 1887) fueron derogados por resultar contrarios a la Constitución; sin embargo, otras disposiciones quedaron en firme y seguían manteniendo vivas ciertas limitaciones para acceder a la justicia, así como para el reconocimiento de algunos derechos, como es el caso del artículo 1501 ibidem, que establecía que en un acto o declaración de voluntad se debía reconocer la capacidad legal de las partes para que existiera un consentimiento libre de vicio, de tal forma que una persona con discapacidad mental, sin importar el grado de discapacidad, no podía obligarse en un acto o declaración de voluntad, lo cual claramente generaba un trato discriminatorio para esta población.

Es así como el legislador colombiano aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con

Discapacidad” mediante la Ley 762 de 2002 (Congreso de la República, 2002), que aboga por adoptar mecanismos que eliminen progresivamente cualquier forma de discriminación y promueva la integración de esta población a las distintas áreas, servicios y programas estatales, incluido el acceso efectivo a la justicia; posteriormente se actualiza la norma y el legislador colombiano dicta la Ley 1306 de 2009 (Congreso de la República, 2009), que dispuso de un Régimen de representación legal de incapaces emancipados y que, a su vez, brinda una protección especial a las personas con discapacidad mental.

No obstante, dicha norma seguía manteniendo un marco jurídico asistencialista, en el que no reconocía la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad mental, de tal forma que esta población en sí misma no podía participar en negocios jurídicos ni tampoco acceder a la justicia, salvo a través de la mediación de los padres, curadores, cónyuges, compañeros permanentes, personas designadas por un tribunal o funcionarios designados por el Estado. Esto solamente era aplicable para los denominados discapacitados relativos, más no para los discapacitados absolutos.

Luego, en Colombia se dicta la Ley 1346 de 2009 (Congreso de la República, 2009), mediante la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 2006, norma que tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno goce, y en condiciones de igualdad, todos los derechos de las personas con discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, normativa que se constituiría en el preámbulo de la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019), la cual, prácticamente, elimina cualquier tipo de barrera para esta población, indistintamente de la discapacidad o severidad de la misma.

Es tan solo con la expedición de la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019) que se logra pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad en Colombia, al punto que se les brinda una protección real de sus derechos y se les reconoce plena capacidad para acceder a la justicia, así como para celebrar actos y negocios jurídicos.

De acuerdo con Ávila et al. (2019), ese reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos igual a sus semejantes permite garantizar un estado de bienestar pleno e integral, pero, de igual manera, para ello es necesario que la sociedad y el Estado en pleno reconozcan las dimensiones de brindar igualdad de oportunidades y formas de participación, pues claramente amerita un cambio de paradigma que hace necesario que la sociedad y el Estado se adapten a esas realidades, ya no en términos proteccionistas, sino bajo un discurso garantista de sus derechos.

## **2. Dificultades de los notarios en la implementación de los principios y mecanismos de apoyo consagrados en la Ley 1996 del 2019 y el Decreto 1429 de 2020 para personas con discapacidad mental severa**

Existen diversas dificultades por parte de los notarios en Colombia en la implementación de los sistemas de apoyo establecidos en la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019), reglamentada por el Decreto 1429 de 2020 (Presidencia de la República, 2020), y ello se debe, en cierta medida, a que, a pesar de que la norma ya se encuentra reglamentada, aun persisten ciertas barreras para que una persona mayor de edad en situación de discapacidad pueda celebrar algún tipo de acto o negocio jurídico, más aún si esta está supeditada a una condición de discapacidad mental severa, en donde, aún contando con sistemas de apoyo, se hace materialmente imposible lograr que la persona pueda tener plena comprensión sobre cualquier clase de acto o negocio jurídico a realizar.

Uno de esos obstáculos tiene que ver precisamente con la visión estereotipada que tiene gran parte de la sociedad frente a esta población, en el sentido en que se les sigue reconociendo como personas supeditadas a una condición de minusvalía que conlleva a suponer que no cuentan con capacidad jurídica para acercarse al sistema judicial o que no pueden comprender plenamente el alcance y magnitud de sus actos y de sus negocios. Lo cierto es que esa visión estereotipada es necesario que se mantenga, pues claramente quien padece de una discapacidad mental severa requiere de una asistencia permanente, incluso

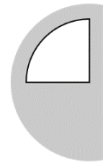
para decidir sobre sus actos o negocios jurídicos, lo cual imposibilita el accionar del notario, ya que no tendría los medios ni los recursos (porque en la práctica no existen, ni es posible hacerlo) para darle a entender a esta persona sobre los alcances e implicaciones de dichos actos o negocios.

Esta situación ha sido examinada por el propio Ministerio de Justicia y del Derecho (2016), entidad del Estado que ha indicado que se trata de un asunto que, inclusive, se reconoce en los operadores jurídicos, auxiliares de justicia, profesionales del derecho y los propios notarios, en la medida en que desconoce preceptos jurídicos como el contemplado en el artículo 181 de la Ley 1564 de 2012 (Congreso de la República, 2012), el cual hace referencia a las declaraciones de personas sordas o mudas, en donde se exige la designación de un intérprete para dicha acción.

Agrega el mencionado Ministerio que es desde el propio Estado donde se crean las barreras para las personas discapacitadas para acceder a los servicios que este ofrece, obstáculos discriminatorios que terminan derivando en el uso de una comunicación que privilegia la verbalidad y desconoce el lenguaje de señas, de braille o de otros idiomas, como por ejemplo los utilizados por comunidades étnicas diferenciadas; así mismo, se tiende a presumir que los testimonios, razonamientos y afirmaciones de una persona discapacitada pueden resultar falsos o no acordes con la realidad; también se presentan casos en los que se sobrevaloran situaciones de agresión, falta de información o se complementan forzosamente versiones.

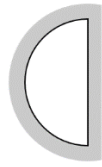
Por lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho (2016) ha planteado una serie de recomendaciones para brindar una mejor atención a la población del país en situación de discapacidad sensorial o mental, recomendaciones que deben ser, incluso, implementadas por las propias notarías para así lograr una adecuada ejecución de los sistemas de apoyo estipulados en la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019) y en su reglamentación contenida en el Decreto 1429 de 2020 (Presidencia de la República, 2020).

Figura 1. *Recomendaciones en Colombia para atender a la población con discapacidad sensorial o mental*



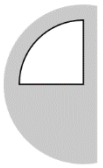
**Qué no deben hacer los operadores jurídicos**

Asimilar a las personas con discapacidad a incapaces o inútiles, diciéndoles que deben traer un acompañante, que ellas solas no pueden solicitar servicios de justicia, actuando como que no pueden decidir.



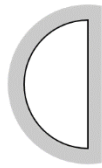
**Qué deben hacer los operadores jurídicos**

Las personas con discapacidad son personas con habilidades diversas, que poseen capacidades y limitaciones en la ejecución de sus actividades. Necesitan ser valoradas y deben reconocérseles como personas que hacen parte integral de la sociedad; por tanto, su trato debe ser igual al de cualquier otra persona, evitándose algún prejuicio o indagación sobre su condición. Cuando una persona con discapacidad llega a la entidad a pedir servicios, se debe tratar como a cualquier otra persona de manera digna, se deben reemplazar los prejuicios por curiosidad y preguntarle qué necesita y de qué manera se le debe entregar la información.



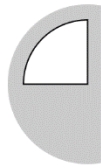
**Qué no deben hacer los operadores jurídicos**

Asumir que una persona que usa apoyos técnicos siempre va a necesitar ayuda. No se deben manipular los apoyos técnicos que usan las personas con discapacidad. No se deben manipular los apoyos técnicos como bastones, tabletas de tecnología aumentativa, amplificadores de voz; tampoco se debe impedir la entrada de perros guía a las instalaciones de la entidad.



**Qué deben hacer los operadores jurídicos**

Si una persona que acude a los servicios de la entidad utiliza apoyos técnicos como bastones, tabletas, computadores, amplificadores de voz, etc., se le debe preguntar cómo ajustar los servicios que se prestan teniendo en cuenta dichos apoyos. S importante tener en cuenta que una persona discapacitada generalmente sabe qué tipo de apoyo técnico requiere y será esta la encargada de solicitarlo.



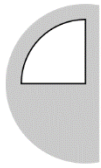
Enfocar en lo que la persona no puede hacer.

**Qué no deben hacer los operadores jurídicos**



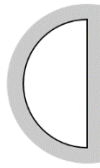
A la persona se le debe preguntar si requiere de algún tipo de apoyo en caso de que esta no lo solicite. Es importante que se le reconozcan sus capacidades con el fin de que se sienta cómoda al buscar cualquier tipo de servicio de la justicia.

**Qué deben hacer los operadores jurídicos**



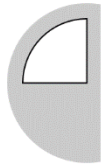
Anular o invisibilizar a las personas con discapacidad.

**Qué no deben hacer los operadores jurídicos**



Si la persona discapacitada llega con un acompañante, el funcionario siempre debe dirigirse hacia la persona discapacitada y no al acompañante; este último sólo actuará en caso de que se requiera su asistencia o apoyo.

**Qué deben hacer los operadores jurídicos**



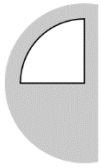
**Qué no deben hacer los operadores jurídicos**

Pensar que la persona con discapacidad no puede tomar decisiones.



**Qué deben hacer los operadores jurídicos**

A la persona discapacitada se le debe dar voz propia y reconocérsele como persona independiente, con plenas capacidades para tomar decisiones autónomas.



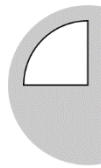
**Qué no deben hacer los operadores jurídicos**

Hacer referencia a la persona con discapacidad como alguien que vive una tragedia, que sufre día a día por sus deficiencias corporales o por las limitaciones que presenta para la ejecución de sus actividades.



**Qué deben hacer los operadores jurídicos**

Siempre debe haber un trato respetuoso y dignificante.; por eso, en lugar de decir “discapacitado”, “inválido”, “retrasado”, “impedido”, etc., se usa la expresión persona con discapacidad o con limitación sensorial.



**Qué no deben hacer los operadores jurídicos**

Ver a las personas con discapacidad como personas que sólo necesitan asistencia, ayuda, caridad o protección.



**Qué deben hacer los operadores jurídicos**

Respetar la voluntad y autonomía de las personas con discapacidad y sólo se les debe brindar asistencia cuando estas la exijan o requieran.



**Qué no deben hacer los operadores jurídicos**

Suponer ni asumir cosas que no se conocen.



**Qué deben hacer los operadores jurídicos**

De manera directa se le debe preguntar sobre las necesidades exigidas en el servicio que se le ofrece y si requiere o no de sistemas de apoyo.

Fuente: elaboración propia a partir del Ministerio de Justicia y del Derecho (2016).

Dichas recomendaciones sirven de referente a quienes prestan servicios de notariado y registro, ya que, según los términos establecidos en la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019), el notario también debe ofrecer sus servicios a las personas mayores de edad en situación de discapacidad; el artículo 16 de la norma establece que el notario tiene la obligación de garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables necesarios para la

comunicación de la información relevante, así como también para satisfacer necesidades que permitan que dicha población pueda tener acceso a los distintos servicios que ofrecen las notarías.

Sin embargo, es claro que en la práctica esta es una labor que tiene dificultades, ya que el notario está llamado a realizar modificaciones y adaptaciones para prestar los servicios a esta población. Se trata de ajustes que deben ser razonables y que no se deben convertir en una carga desproporcionada o indebida.

Ajustes razonables. Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o Indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (Ley 1996 de 2019, art. 3, num. 6).

Este tipo de ajustes razonables tal vez puedan realizarse (como efectivamente ya sucede) en notarías que se encuentran en ciudades capitales o principales en distintos departamentos de Colombia, en donde se cuenta con disponibilidad de recursos para poder hacer las inversiones necesarias que implican dichas modificaciones y adaptaciones; sin embargo, es claro que en pequeños municipios del país las notarías no podrían disponer de estos recursos para realizar tales ajustes, lo que conlleva a que las personas en situación de discapacidad que requieran de algún tipo de acto o negocio jurídico en una notaría obligatoriamente se deban trasladar a un despacho notarial ubicado en una ciudad principal que ya cuente con dichos ajustes.

En este sentido, el artículo 2.2.4.5.2.2. del Decreto 1429 de 2020 (Presidencia de la República, 2020), que reglamenta los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019), dispone que una de las obligaciones de los notarios es identificar los ajustes razonables que se deben efectuar para asegurar una plena prestación de los servicios y trámites notariales para personas con discapacidad, como por ejemplo

contar con herramientas en formatos accesibles, disponer de medios tecnológicos para la atención presencial o remota, eliminar cualquier clase de obstáculo que impida el acceso a las instalaciones de las notarías de personas con discapacidad y reconocer personas que puedan prestar sus servicios de mediación lingüística y comunicacional, como puede ser el caso de intérpretes.

Lo cierto es que, aunque en las notarías de Colombia se cuente con sistemas de apoyo implementados bajo la premisa de ajustes razonables, estos nunca se podrán adaptar a la condición de una persona mayor de edad con una discapacidad mental severa, pues se trata de un grupo que presenta dificultades de comprensión y comunicación que, además, van acompañadas de alteraciones físicas y sensoriales y necesitan de constante supervisión, pues se presentan con daños a nivel neurológico que reducen sus habilidades y, desde un punto de vista médico, son incapaces para tomar sus propias decisiones.

Diversos expertos en el tema coinciden en que el discapacitado mental grave no dispone de las herramientas cognitivas para comunicarse de manera efectiva; Merino (2022), por ejemplo, señala que los trastornos mentales graves tienen una elevada complejidad y mayor riesgo de cronicidad; por su parte, Paredes et al. (2011) afirman que esta población presenta un flujo de conciencia reducido que apenas les permite expresar emociones positivas mínimas provocadas por factores externos; mientras que Dávalos (2009) expresa que, en muchos casos, requieren de atención de enfermería para suplir sus necesidades básicas; y Sailema (2023) destaca que apenas si se pueden mejorar sus capacidades funcionales y cognitivas, pero aun así no contarían con habilidades relacionadas con la toma de decisiones.

Esta condición la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019) no la tuvo en cuenta, lo que dificulta la labor del notario, pues ningún sistema de apoyo puede lograr que un discapacitado mental grave o severo pueda comprender, así sea en un mínimo grado, los alcances de cualquier tipo de acto o negocio jurídico.

### **3. Retos de las notarías en Colombia para una aplicación efectiva de la Ley 1996 de 2019**

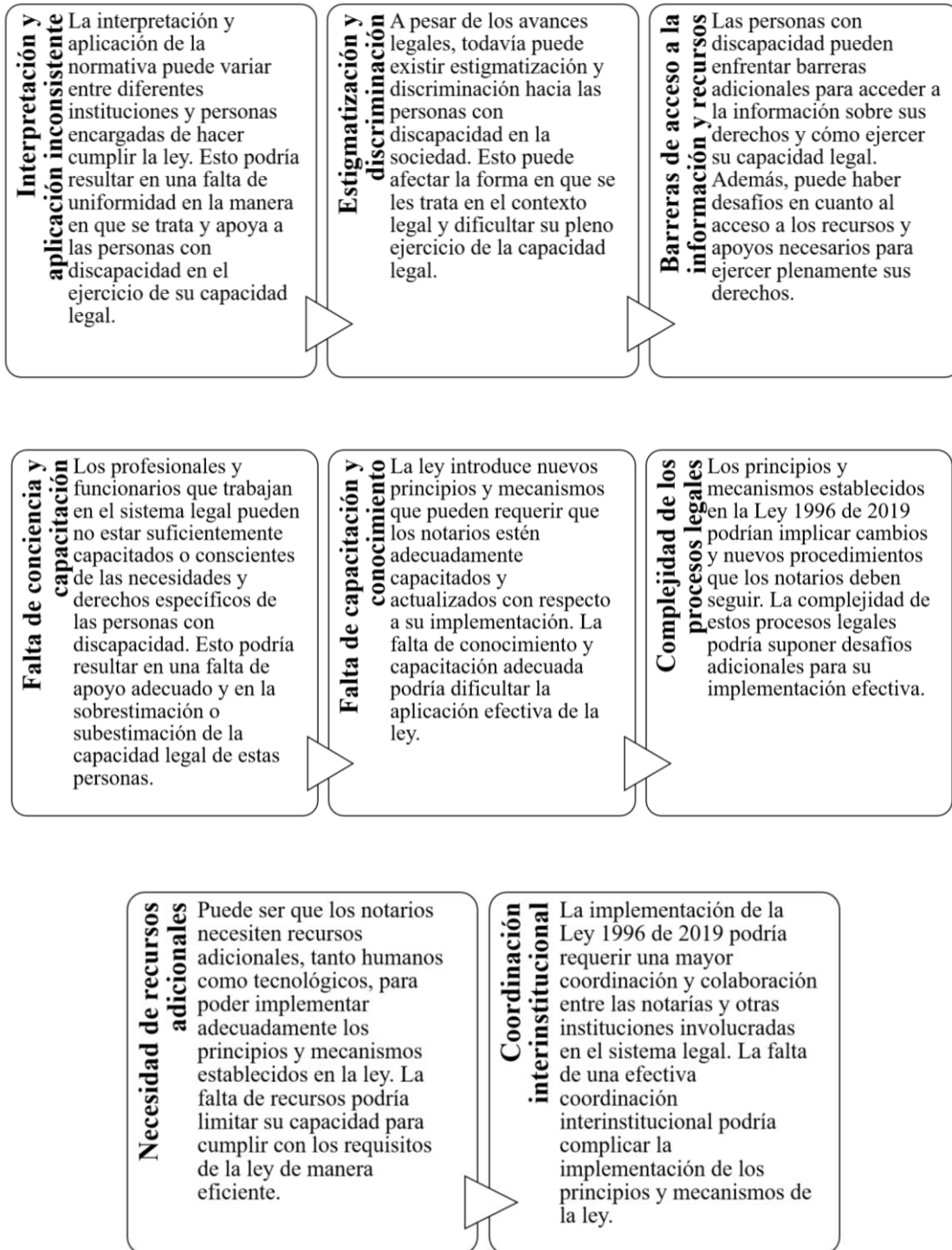
Evidenciadas las anteriores dificultades, a todas luces resulta claro que estas comportan diversos retos para los notarios de Colombia para hacer una aplicación efectiva de la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019), ya que las notarías tienen la obligación de materializar políticas públicas de inclusión y reconocimiento de la dignidad humana de la población discapacitada, las cuales se estructuran en torno a la generación de espacios amigables para estas personas con herramientas que permitan que estas comprendan los alcances de sus actuaciones.

Sin embargo, al desconocer la norma y su respectiva reglamentación la existencia de diversas clases de discapacidad, según el grado de gravedad o severidad, se limita el alcance mismo de los instrumentos de los que pueden disponer las notarías para promover un mayor alcance de participación de la población discapacitada, sobre todo frente a la toma de ciertas decisiones, ya que la ley indistintamente está otorgando por igual presunción de capacidad legal a todas las personas con discapacidad.

Barreto & Prada (2021) destacan que es necesario que el imaginario colectivo supere el obstáculo que ha frenado la participación activa e inclusiva de la población con discapacidad del país; y aunque desde el gobierno nacional se han realizado diferentes acciones en beneficio de esta población, diseñando y estructurando políticas públicas garantes de sus derechos que permiten accesibilidad universal, lo cierto es que, en términos prácticos se olvida que existen condiciones que hacen necesario seguir manteniendo una visión asistencialista, sobre todo para condiciones de discapacidad especiales.

En virtud de lo anterior, existen importantes retos para las notarías en Colombia para poder hacer una aplicación efectiva de la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019), que es necesario puntualizar, sobre todo frente a la presunción de capacidad legal de la población discapacitada.

Figura 2. Retos para las notarías para la aplicación de la Ley 1996 de 2019



Fuente: elaboración propia.

Estos son solo algunos de los retos que deben asumir las notarías en Colombia para permitir que la población con discapacidades leves o moderadas pueden ejercer sus propios actos o negocios jurídicos; sin embargo, en un limbo jurídico queda la presunción de capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad mental grave o severa, ya que, al no existir ningún tipo de comprensión sobre estos actos o negocios, no se puede determinar si efectivamente estos pueden considerarse como válidos o no.

#### **4. Alcances de la validez de los actos jurídicos celebrados ante notarios por personas con discapacidad mental severa frente a un presunto vicio de nulidad**

El artículo 8 de la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019) establece que todas las personas con discapacidad mayores de edad tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y para ello deben hacerse las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias para su realización; sin embargo, dicha norma no identifica las distintas clases o categorías de discapacidad que existen, tampoco diferencia entre discapacidades físicas y mentales, ni establece criterios para la aplicación de herramientas de apoyo de personas que no cuentan con capacidad física y mental para expresar su voluntad, como es el caso de las personas con discapacidad mental severa, pues con esta población no es posible implementar el sistema de apoyo que establece la mencionada ley.

Es necesario que la misma norma reconozca frente a estas personas sus diferencias; y la manera en que se podrían proteger sus derechos sería: establecer por orden judicial un apoyo que represente los intereses de la persona con discapacidad mental severa y así garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; de este modo la capacidad de las personas con discapacidad mental severa no sería una presunción de derecho, se trataría de una presunción legal que admite prueba en contrario.

Vale la pena recordar que, según Delgado (2005), los elementos de validez de los actos jurídicos son la capacidad de las partes (capacidad que puede ser de goce y de ejercicio), ausencia de vicios de consentimiento y forma o formalidad. En cuanto a la capacidad de las partes, el goce obedece a la aptitud para ser titular de un derecho o de una obligación, mientras que la capacidad legal se refiere a la posibilidad que tiene una persona natural para hacer valer directamente sus derechos o cumplir sus obligaciones.

La capacidad legal permite, por tanto, que cada persona cuenta con la facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma, sin necesidad de hacerlo a través o con la autorización de un tercero; de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, consiste en que la persona se pueda obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra; por su parte, el artículo 5 de la Ley 1306 de 2009, se reconocen distintos tipos de capacidades; mientras que en el artículo 15 se identifican dos tipos de incapacidades: una absoluta y otra relativa, reconocimiento que se eliminó con la Ley 1996 de 2019 la incapacidad de las personas mayores de edad, al obviar dicha clasificación, dejando ello un vacío jurídico en la norma, especialmente para con las personas con discapacidad mental absoluta.

Evidentemente, una persona con discapacidad mental grave o severa, si bien tiene la capacidad de goce de una serie de derechos, su responsabilidad se encuentra limitada, pues evidentemente no está llamada a responder por algunos actos sobre los cuales no tiene comprensión alguna (véase, por ejemplo, el artículo 33 de la Ley 599 de 2000, sobre inimputabilidad); esto mismo sucede con la imposibilidad de reconocer su capacidad de ejercicio, ya que no posee las condiciones para reclamar o exigir un derecho y, por ende, para cumplir con una obligación de manera directa, pues para ello requeriría de la asistencia de un tercero, ya que si no se cuenta con dicha asistencia, el acto o negocio debería encontrarse viciado y ser objeto de nulidad.

El Estatuto del Notariado, contenido en el Decreto 960 de 1970, establece que la fe pública notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario, y si

la lectura de dicha afirmación se realiza a la luz de la Ley 1996 de 2019, las declaraciones de una persona discapacitada mayor de edad ante este se reconocen como plenamente auténticas y válidas, sin importar el tipo de discapacidad que tenga, sea una discapacidad física o una discapacidad mental severa; sin embargo, ambas normas obvian la existencia de condiciones discapacitantes, es decir, no reconocen la existencia de clases o tipos de discapacidad, que impiden cualquier manifestación de la voluntad, más aún si la discapacidad imposibilita que el individuo se pueda expresar; al respecto, el Decreto 960 de 1970 dispone que el notario “no prestará sus servicios si el compareciente fuere absolutamente incapaz y la incapacidad fuere percibida por aquel o constare en pruebas fehacientes” (art. 71).

Vale la pena tener en cuenta que, aunque la validez de un acto jurídico no depende de la facultad de otorgar fe pública del notario y que el notario únicamente deja constancia de que el acto se realizó frente a él, esta facultad tiene mucho peso en la sociedad colombiana, lo cual coloquialmente puede presumir la actuación como válida; esto lo ha reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia T-275 de 2015, en donde se aborda el caso de la exigencia a un adulto mayor del requisito de autenticar documentos para reclamar recursos públicos. Efectivamente, el notario puede validar que la persona no puede expresarse, ni hacer manifestación alguna de la voluntad, por las condiciones de deterioro cognitivo propios de la edad; sin embargo, frente a otras reclamaciones o trámites que impliquen algún tipo de negocio jurídico, no es posible acreditar la expresión de la voluntad de la persona, ya que, básicamente, la norma impide que el notario pueda dar fe pública de estos negocios, en donde el elemento volitivo resulta fundamental.

Esto lo reitera también la Corte en la Sentencia C-052 de 2021, en donde se señala que, si bien los instrumentos de apoyo fueron creados para garantizar el ejercicio de derechos de las personas en condición de discapacidad, estos también pueden servir para que el notario de fe sobre el contenido de las declaraciones que se realizan a través de escritura pública, que constituye un acto solemne; sin embargo, es claro que la norma desconoce que dicha solemnidad no es posible cuando se trate de personas con

discapacidad mental grave o severa, por las dificultades que presentan para la comprensión y comunicación, acompañado de posibles alteraciones físicas y sensoriales; sin embargo, este es un asunto que aún no se ha discutido a la luz de los alcances de la Ley 1996 de 2019.

De igual manera, en la Sentencia C-159 de 2021 se destaca que el notario es responsable de dar certeza sobre los actos y negocios jurídicos, a tal punto de que, inclusive, ejercen funciones que son propiamente de la administración pública; de ahí la importancia de la validez de los actos y negocios que se celebran ante estos, en donde, por su naturaleza, es imposible desconocer la voluntad, teniendo en cuenta que es un requisito de existencia y validez de los actos jurídicos y que las personas con discapacidad mental severa, desde sus discapacidades cognitivas, podrán carecer de este requisito.

Así mismo se dispone en la Sentencia C-260 de 2023 que las solemnidades de ciertos actos y negocios son indispensables para que estos sean válidos, solemnidad que, inclusive, debe observarse con personas con discapacidad, como por ejemplo, los que son propios de una escritura pública.

Esa falta de capacidad de la persona con una limitación mental grave o severa se constituye en un obstáculo para que el notario pueda reconocer sobre esta la posibilidad de celebrar algún acto o negocio jurídico, lo cual lleva al segundo aspecto de la validez de un acto o negocio jurídico y es que para su celebración debe haber ausencia de vicios de consentimiento, de ahí que ningún notario debería recibir una solicitud de una persona con discapacidad mental grave o severa, en la medida en que, al haber ausencia de capacidad y, por tanto, imposibilidad de que pueda consentir, la voluntad estaría mediada por la intención de un tercero, lo que haría inaplicable la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019) en temas notariales.

Tampoco habría lugar al criterio de forma o formalidad, pues este se debe cumplir en tres niveles: en primer lugar, el acto debe ser consensual, lo cual es imposible, porque la

persona con discapacidad mental grave o severa no tendría la capacidad cognitiva para expresar su voluntad, ni para comprender qué es un consenso; y, aunque el acto pueda ser formal y solemne, la ausencia de la manifestación de la voluntad expresa implicaría que esta población no pudiera acceder a la celebración de ningún acto o negocio jurídico practicado por ellos directamente, sin la ayuda de un apoyo.

El problema es que se trata de un grupo poblacional que se encuentra en un limbo jurídico, ya que la ley colombiana no dispone de herramientas suficientes para, a través de un intermediario, generalmente un familiar, tutor o representante legal, la administración y gestión de los bienes y la garantía de los derechos de una persona con discapacidad mental grave o severa.

## Conclusiones

Consideramos que debería ser invalido todo acto o negocio jurídico de un sujeto que lo celebra careciendo de toda facultad de discernimiento, ello en virtud de que dogmática y legalmente dicha facultad es un presupuesto inescindible de la validez del acto jurídico, pues se hace necesaria tanto la intervención de la manifestación de la voluntad de quien pretende celebrarlo, así como el reconocimiento de capacidad de ejercicio pleno.

Si bien la Ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019) reconoce la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, lo cierto es que con dicho reconocimiento, más allá de materializar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, también se terminó generando un vacío jurídico que pone en riesgo los derechos de las personas con discapacidad mental grave o severa, pues no contempló mecanismos o herramientas para que limiten el ejercicio del derecho de estas personas con discapacidad mental severa.

Es claro que el notario en Colombia debería estar llamado a no celebrar ningún acto o negocio jurídico en los que se vea involucrada una persona con discapacidad mental

grave o severa, pues dicho acto o negocio debería estar condenado a su nulidad a causa de los vicios derivados de la falta de manifestación de voluntad; dicho vacío se debe convertir en una invitación al legislador colombiano para que cree un mecanismo que proteja a esta población, en donde la familia, la sociedad y el Estado están llamados a cumplir un papel activo en la garantía y goce de los derechos de estas personas.

### Referencias bibliográficas

Acevedo O., F. (2013). *Las actuaciones de los guardadores como sujetos encargados por la ley para la protección de personas con discapacidad mental en virtud de la Ley 1306 de 2009*. Corporación Universitaria Remington.

Álava D., M. (2017). *Actos jurídicos de los discapacitados intelectuales y la defensa de sus derechos como consumidores*. Universidad Espíritu Santo.

Aristizábal G., K. (2021). Cuando hablamos de discapacidad, ¿de qué hablamos? Una revisión teórica y jurídica del concepto. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 21(40), 59-72.

Arriaga L., Y. (2021). *Ley 1996 de 2019 y su entrada en vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano*. Universidad Pontificia Bolivariana.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Leyer.

Balaguera B., K., & Gutiérrez B., B. (2022). *Ley 1996 de 2019: puertas abiertas a las personas con discapacidad al servicio notarial*. Universidad Libre.

Barreto M., J., & Prado C., J. (2021). *Inclusión y discapacidad en Colombia. Análisis y recomendaciones para la construcción de política pública*. Colección JUS Público.

Barrios, F., Roa, C., & Muñoz, K. (2022). *Retos del derecho de familia contemporáneo*. Universidad del Rosario.

Betancur A., J. (2020). *El cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 y sus retos jurídicos*. Universidad Eafit.

Blasco G., F. (2018). *Eficacia e ineficacia del acto jurídico contra legem*. Tirant lo Blanch.

Bustamante B., M. (2021). *Una persona con discapacidad, pero con plena capacidad de ejercicio reconocida, aun cuando carezca de discernimiento, ¿puede celebrar actos jurídicos válidos?* Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Cabada Á., J. (2011). Las prisas y las pausas en la declaración de los derechos de las personas con discapacidad. *Polibea*, (99), 35-39.

Conde V., V., & Suz A., B. (2023). *Una mirada a la Ley 1996 de 2019 sobre la nulidad absoluta de los actos por incapacidad del adulto mayor*. Universidad Libre.

Congreso de la República. (1887, 15 de abril). *Código Civil [Ley 57 de 1887]*. DO: 7.019.

Congreso de la República. (1932, 17 de agosto). *Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio) [Ley 28 de 1932]*. DO: 22.139.

Congreso de la República. (1936, 22 de agosto). *Reformatorio de la Constitución [Acto Legislativo 01 de 1936]*. DO: 23.263.

Congreso de la República. (1954, 13 de diciembre). *Reformatorio de la Constitución Nacional [Legislativo 03 de 1954]*. DO: 28.649.

Congreso de la República. (2002, 5 de agosto). *Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) [Ley 762 de 2002]. DO: 44.889.*

Congreso de la República. (2009, 31 de julio). *Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 [Ley 1346 de 2009]. DO: 47.427.*

Congreso de la República. (2019, 26 de agosto). *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad [Ley 1996 de 2019]. DO: 51.057.*

Correa M., M. (2011). *La prueba pericial socio-familiar en el proceso civil colombiano.* Universidad de Antioquia.

Corte Constitucional. (2015, 12 de mayo). *Sentencia T-275 [MP. María Victoria Calle Correa].*

Corte Constitucional. (2021, 5 de febrero). *Sentencia C-025 [MP. Cristina Pardo Schlesinger].*

Corte Constitucional. (2021, 4 de marzo). *Sentencia C-052 [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo].*

Corte Constitucional. (2021, 26 de mayo). *Sentencia C-159 [MP. Alejandro Linares Cantillo].*

Corte Constitucional. (2023, 12 de julio). *Sentencia C-260* [MP. Cristina Pardo Schlesinger].

Cubides C., J., & Prada M., Y. (2011). Eficacia del acto jurídico: visión unificada en los ordenamientos civil y comercial. *Revista de Derecho Privado*, (45), 1-62.

Chavarro B., D., Díaz C., H., Hoyos C., L., & Grillo C., A. (2011). La discapacidad como objeto de análisis en facultades de ciencias humanas, ciencias sociales, rehabilitación y desarrollo humano: un ejercicio a partir de los trabajos de grado. *Des-encuentros*, 9, 72-85.

DANE. (2023). *Discapacidad*. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/discapacidad>

Dávalos S., M. (2009). *Proceso de atención de enfermería a un adulto con discapacidad intelectual (retraso mental grave)*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Del Carpio T., C. (2023). *La capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual privadas de discernimiento y sus consecuencias en la manifestación de voluntad a raíz del Decreto Legislativo N° 1384*. Universidad Católica de Santa María.

Delgado E., J. (2005). *El concepto de validez de los actos jurídicos de derecho privado*. Marcial Pons.

Díez P., L., & Gullón, A. (2001). *Introducción, derecho de la persona, autonomía privada, persona jurídica*. Tecnos.

González R., A. (2010). *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Hernández B., B. (2021). *Percepción de las instituciones públicas de la ciudad de Bogotá, frente a la implementación de la Ley 1996 de 2019*. Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Hernández R., P., & Leal M., N. (2023). *Evolución jurídica del ejercicio efectivo de las personas con discapacidad absoluta o relativa en Colombia: de la interdicción judicial a la capacidad legal plena*. Universidad Libre.

Hernández V., P. (2022). *Capacidad legal plena en personas mayores de edad de acuerdo con la Ley 1996 de 2019. ¿Replanteamiento de concepto de capacidad, o un exagerado concepto de la igualdad y de la inclusión?* Universidad Católica de Colombia.

Jaramillo P., M. (2022). *Ley 1996 de 2019: un análisis de la adjudicación de apoyos para las personas con discapacidad y sus principales implicaciones jurídicas frente al principio de la autonomía*. Universidad Cooperativa de Colombia.

Leguízamo G., C., & Morales C., D. (2021). *La figura de la interdicción en el tránsito de la Ley 1306 de 2009 a la Ley 1996 de 2019*. Universidad del Rosario.

León A., M. (2021). *Vacíos normativos contenidos en la Ley 1996 de 2019 frente al derecho de alimentos de las personas mayores de edad con discapacidad beneficiarias de cuota alimentaria*. Universidad Santo Tomás.

Manco, E. (2020). *Dos demandas contra la ley de capacidad se estudian en la Corte Constitucional*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/dos-demandas-contra-la-ley-de-capacidad-se-estudian-en-la-corte>

Meneses, N., Gutiérrez, S., Echavarría, S., & Pineda S., Y. (2023). *Capacidad legal: aspectos básicos de la Ley 1996 de 2019*. Universidad de los Andes.

Merino, E. (2022). *Evaluación de la discapacidad en personas con trastornos mentales desde la perspectiva de la enfermera de salud mental*. Universidad Autónoma de Madrid.

Ministerio de Justicia. (1975, 2 de junio). *Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones [Decreto 2820 de 1974]*. DO: 34.327.

Monroy S., V. (2014). Sobre la eficacia de los actos realizados por incapaces absolutos en régimen de interdicción durante un intervalo de lucidez. *Revista Cultural Unilibre*, (2), 47-53.

Naciones Unidas. (2006). *Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Ospina F., G. (2009). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Temis.

Ospina F., G., & Ospina A., E. (2000). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Temis.

Palacios, A., & Bariffi, F. (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cinca.

Paredes G., D., Flores, A., & Ruiz F., M. (2011). Ocupación, actividad y bienestar emocional en la discapacidad intelectual grave. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 4(1), 473-480.

Pérez O., R. (2013). *Eficacia y validez del acto administrativo*. Universidad Nacional de Colombia.

Pérez R., M. (2020). *De la capacidad civil en la Ley 1996 de 2019*. Universidad Pontificia Bolivariana.

Presidencia de la República. (1933, 12 de diciembre). *Por el cual se modifican los Decretos números 1487 de 1932 y 227 de 1933 (enseñanza secundaria y normalista) [Decreto 1972 de 1933]*. DO: 22.460.

Presidencia de la República. (1970, 5 de agosto). *Por el cual se expide el Estatuto del Notariado [Decreto 960 de 1960]*. DO: 33.118.

Presidencia de la República. (2020, 5 de noviembre). *Por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho [Decreto 1429 de 2020]*. DO: 51.489.

Sailema S., T. (2023). *Aplicación del método Perfetti para mejorar las capacidades funcionales y cognitivas en discapacidad intelectual grave*. Universidad Técnica de Ambato.

Salas S., J. (2021). *Análisis jurídico acerca de la validez de los actos celebrados por niños, niñas y adolescentes*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Valdelamar M., J., Palencia S., K., Rambao, J., & Sierra O., Y. (2022). *Desafíos en la implementación de la Ley 1996 de 2019 para el reconocimiento de la capacidad jurídica de personas con discapacidad mental en Colombia. Un cambio de paradigma*. Corporación Universitaria del Caribe.

Varsi R., E., & Santillán S., R. (2021). *Manifestación de voluntad de las personas con discapacidad en la teoría general del acto jurídico y la nueva perspectiva basada en los apoyos*. Universidad de Lima.